



N.S. N° 2684

Asunción, 5 de octubre de 2016.-

Señor

Abg. Antonio Sánchez

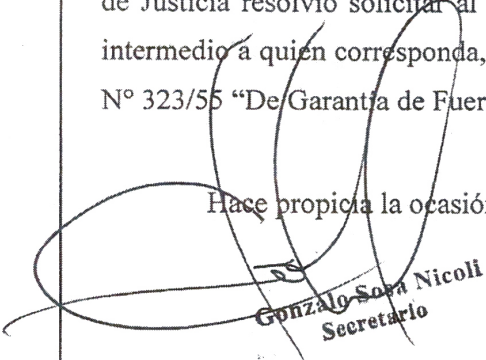
Secretario General

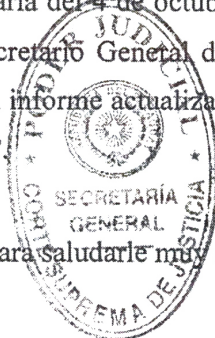
Congreso Nacional

Presente:

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. GONZALO SOSA NICOLI, se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que en su sesión plenaria del 4 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia resolvió solicitar al Secretario General del Congreso Nacional, por su intermedio a quien corresponda, un informe actualizado sobre la vigencia de la Ley N° 323/55 "De Garantía de Fueros".

Hace propicia la ocasión para saludarle muy atentamente.


Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario




Diego Duarte
Gabinete
Secretaría General - Cámara de Senadores

PODER LEGISLATIVO



Honorable Cámara de Senadores

Dirección General Jurídica

Asunción, 13 de octubre de 2016

Señor

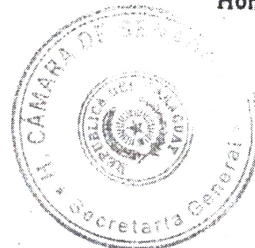
Secretario General del Congreso Nacional

Abg. Antonio Sánchez

ES COPIA FIEL

Presente:

Abg. Antonio Z. Sánchez O.
Secretario General de la
Honorable Cámara de Senadores



Tengo el agrado de dirigirme a usted en contestación a la nota recibida en fecha 10 de octubre de 2016 del Gabinete de la Secretaría General en la que se solicita un parecer jurídico respecto de la consulta remitida desde la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, sobre la vigencia de la Ley N° 323 De Garantía de Fueros, promulgada el 21 de noviembre de 1955.

En el artículo 12° de la Ley 323/55 se dispone que “esta ley se incorpora al Código Penal”, puesto en vigencia el 18 de junio de 1914.

Posteriormente, fecha 27 de noviembre de 1998 entra en vigencia la Ley N° 1.160/97 “Código Penal”. Esta ley dispone en su artículo “323.- Derogaciones. Quedan derogados: 1° El Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los artículos 349, 350, 351; 352 con modificación y 353, cuyos textos se transcriben a continuación: ...”

En nuestro sistema jurídico, la vigencia de las leyes depende de la voluntad del legislador expresada en las mismas. Al respecto, el Código Civil establece:

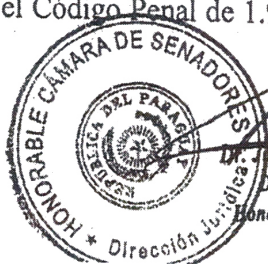
Art. 70.- Las leyes no pueden ser derogadas, en todo o parte, sino por otras leyes.

Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.

El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos.

En conclusión, la ley 323/55 fue incorporada al Código Penal sancionado en el año 1914, y por tanto pasó a formar parte de ese cuerpo legal. Luego, este Código fue derogado por la Ley 1.160/97 (Art 323) y en consecuencia, las disposiciones de la Ley de Garantía de Fueros quedaron sin efecto, por no estar incluidas en los únicos artículos que se mantuvieron vigentes (hasta la sanción de la ley 3.440/2008 que modificó el Código Penal de 1.997), a saber 349 al 352 del Código Penal de 1914 relativos al aborto-.

Es mi dictamen.



Dr. José Fernando Casasas Levi
Director General Jurídico
Honorable Cámara de Senadores

Abg. Antonio Z. Sánchez O.
Secretario General de la
Honorable Cámara de Senadores